Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Alberto Guzmán Alcalde en representación de INVERSIONES CORDILLERA LIMITADA, quien deduce reclamación de acuerdo al artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Resolución DGA Nº 464 (Exenta) de 25 de marzo de 2019, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución DGA Región de Valparaíso (Exenta) Nº 1.724 de 27 de octubre de 2016, solicitando se deje sin efecto y se ordene a la reclamada continuar con la tramitación regular del procedimiento administrativo de solicitud de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas que detenta sobre las aguas superficiales en el Río Maipo, de la V Región, con costas.

Expresa que el derecho en comento fue constituido por Resolución DGA Nº 152 de 1 de abril de 1997 a favor de la Inmobiliaria Los Alerces S.A., que concluyo´en el expediente administrativo código ND-0506-635, otorgando un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 400 l/s inscrito a fs. 14 vta, N° 11 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, del año 1997.

Añade que en el año 2000 la sociedad Los Alerces S.A. fue dividida, dando origen a 3 sociedades, Inmobiliaria Los Alerces Limitada, Inversiones Los Alerces Limitada y Forestal Los Alerces Limitada, siendo del caso que la sociedad Inmobiliaria Los Alerces Limitada se adjudicó el derecho de aprovechamiento de aguas que asciende a un caudal de 400 litros por segundo del río Maipo. Sin embargo, el 31 de diciembre de 2000 dicha sociedad fue disuelta y adjudicados el derecho en comento a sus socios personas naturales, los que en el 2003 aportaron dichos derechos

JXXXLMEDOO

a las sociedades Inversiones La Carpa Limitada e Inversiones San Francisco Limitada en 50% cada una.

Finalmente, en el año 2009 se constituyó´ la sociedad Inversiones Praderas de La Dehesa Limitada, que compro´los dos derechos de aprovechamiento de aguas a Inversiones San Francisco Limitada y a Inversiones La Carpa Limitada, sociedades que se disolvieron por reunión de todos los bienes en un solo propietario.

Precisado lo anterior, manifiesta que el 16 de diciembre del año 1999, Inmobiliaria Los Alerces S.A. presento´ en la Gobernación Provincial de San Antonio una solicitud de traslado del ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes en el río Maipo por un caudal de 400 l/s, que fue tramitada ante la Dirección General de Aguas en el expediente administrativo VT-0506-79, desde el punto de captación en que el derecho de aprovechamiento de aguas fue constituido hacia un nuevo punto de captación que corresponde a la comuna de Santo Domingo, ribera izquierda del río Maipo, provincia de San Antonio, Región de Valparaíso.

Para luego, el 30 de noviembre de 2000, de acuerdo con la Resolución DGA 1515 autorizar a Inmobiliaria Los Alerces S.A. el traslado del derecho de aprovechamiento de aguas, sin que esta sociedad redujera a escritura pública esa resolución y la inscribiera en el Conservador de Bienes Raíces de San Antonio.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2009 Inversiones Praderas de La Dehesa Limitada presento´ en la Gobernación Provincial de San Antonio una solicitud de traslado del ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes en el río Maipo por un caudal de 400 litros por segundo, siendo del caso que dicha sociedad en el año 2012 le transfirió el dominio del derecho a la reclamante Inversiones Cordillera Limitada, que es el actual titular del derecho de acuerdo a la

JXXXLMEDOO

inscripción rolante a Fojas 28, Nº 26 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, del año 2012.

Agrega que mediante cesión de 19 de agosto de 2016 la sociedad Inversiones Praderas de La Dehesa Limitada, le cedió a la reclamante la solicitud de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas por 400 litros por segundo, tramitada en el expediente administrativo VT-0506-143, por lo que pasó a ser titular de dicho derecho y solicitud.

En ese contexto, la DGA de la Región de Valparaíso conforme a la Resolución DGA 1724 de 27 de octubre de 2016 denegó el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de propiedad de Inversiones Cordillera Limitada que había sido solicitado en diciembre de 2009, por considerar que en su calidad de actual titular de la solicitud de traslado no posee derecho de aprovechamiento de aguas alguno a trasladar en los puntos coordenadas UTM que indica, de acuerdo a lo consignado en la Resolución DGA Región de Valparaíso Nº 1515 de 30 de junio de 2001, rechazando la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas por no ser legalmente procedente.

En segundo término, alega que desconocía lo expuesto por la DGA en orden a que la solicitud de traslado fue requerida desde un punto de captación que no corresponde a las coordenadas del punto de captación que estarían vigentes, cuestión que sólo pudo ser conocida por el primitivo solicitante del traslado y la reclamada.

Refiere que la resolución reclamada debe ser dejada sin efecto por la imposibilidad de la Resolución DGA que aprueba el traslado del ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas, cuando no ha sido reducido a escritura pública ni ha sido inscrito el mismo.

JXXXLMEDOO

Latamente se refiere al sistema registral en materia de aguas. Aduce que no obstante que la ley no señala que la resolución que autoriza el traslado del punto geográfico en que las aguas se captan deba reducirse a escritura pública para luego ser inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, esto es de toda lógica, teniendo en consideración la finalidad de publicidad del sistema registral, por lo que le resulta inoponible, como medida de protección en su carácter de tercero de buena fe.

En este caso, la sanción de inoponibilidad va dirigida a la Resolución DGA Nº 1.515 ya que esta otorgo´el traslado del ejercicio del derecho objeto de la solicitud rol VT-0506-79, pero se lo concede a Inmobiliaria Los Alerces S.A., tercero distinto del solicitante en el expediente VT-0506-143 (Inversiones Praderas de La Dehesa Limitada y luego Inversiones Cordillera Limitada). La referida Resolución que autorizo´el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento no fue reducida a escritura pública ni fue inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas, por lo que no puede ser oponible a Inversiones Cordillera Limitada.

En consecuencia, es erróneo lo manifestado por la Dirección General de Aguas en la Resolución reclamada al sostener que en el caso de la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas, el procedimiento queda íntegramente tramitado al cumplirse el trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, pues deben cumplirse requisitos adicionales, como es el de dar a dicho acto administrativo la debida publicidad.

En tercer lugar, refiere que la resolución recurrida debe ser dejada sin efecto dado que la DGA es el único interviniente que podía conocer del traslado previo, lo que es agravado con el hecho que emitió certificados de catastro con información equivocada y demoró siete años en reconocerlo, reiterando lo

JXXXLMEDOO

expuesto, infringiendo el principio de economía administrativa de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Nº 19880, por cuanto transcurrieron más de siete años.

En cuarto lugar, alega que la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto porque contraviene normas y principios del Derecho Administrativo, por cuanto el supuesto error aducido por la DGA es de procedimiento y no sustancial, de modo que no ha perjuicio y no procede la denegación de la solicitud.

Por último, en la misma línea argumental indica que la resolución reclamada debe ser dejada sin efecto, por cuanto la información relativa al traslado previo autorizado no ha estado al alcance de cualquier interesado.

Segundo: Que, informa en representación de la Dirección General de Aguas el Abogado Jefe (S) de la División Legal don Francisco Puelma Correa, y solicita el rechazo con costas de la reclamación.

En primer lugar, expresa que de acuerdo con el artículo 137 del Código de Aguas, por medio del presente arbitrio sólo puede ser revisada la legalidad de un acto administrativo.

Luego, contextualiza el asunto sometido al reclamo de autos, en orden a que el derecho de aprovechamiento de aguas fue constituido por Resolución DGA Nº 152, de 1 de abril de 1997, a favor de Inmobiliaria Los Alerces S.A., pidiendo su titular el 16 de diciembre de 1999 el traslado del ejercicio de derecho de aprovechamiento de aguas, desde las coordenadas U.T.M. Norte: 6.264.630 metros y Este: 262.940 metros a el punto definido por las coordenada UTM Norte: 6.265.350 metros y Este: 262.900 metros, Datum Sudamericano 1956, en expediente administrativa VT-0506-79, produciéndose posteriormente las transferencias de dominio aludidas por la reclamante.

Siendo del caso, que la DGA de la Región de Valparaíso el 30 de noviembre de 2001 mediante la Resolución Exenta DGA Nº

JXXXLMEDOO

1515 autorizó el traslado de ejercicio en el expediente VT-0506-799, acto administrativo que se encuentra totalmente tramitado, sin perjuicio de no haberse reducido a escritura pública ni inscrito el mismo, trámites que son resorte del titular y no del órgano administrativo, por lo que su omisión o falta no puede ser atribuible a la DGA, excediendo la validez del acto.

En ese escenario, el 30 de diciembre de 2009, la Sociedad de Inversiones Las Praderas de la Dehesa Ltda. presentó una nueva solicitud de traslado de ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas constituido por Resolución Nº 152, de abril de 1997, respecto del cual ya se había accedido a su traslado el 30 de noviembre de 2001 mediante la Resolución Nº 1515.

Luego, esa sociedad como señaló la contraria le enajenó su derecho de aprovechamiento de aguas y cedió la solicitud de traslado presentada en 2009, la que fue denegada en razón que el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la solicitud de traslado no se ejercer en las coordenadas UTM norte 6.264.630 metros y Este: 262.940 metros susceptible de trasladar, ya que dicho punto de captación ya fue trasladado conforme la Resolución Nº 1515 de 30 de noviembre de 2001, lo que constituye una causal de denegación de la misma.

Agrega que el recurso de reconsideración deducido en contra de la precitada resolución fue desestimado por medio de la Resolución DGA Nº 464 de 25 de marzo de 2019.

Explica que la solicitud de la reclamante es improcedente por cuanto el objetivo de un traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, es mutar o modificar el punto de captación indicada en el acto constitutiva o en la resolución D.G.A. que autorizó un traslado con anterioridad a otro lugar, siendo un requisito de la esencia de tal solicitud, que el punto de captación que se indica modificar, corresponda al

JXXXLMEDOO

indicado en el acto constitutivo, lo que no ocurrió en el caso, dado que se solicita el traslado desde un lugar donde administrativa y jurídicamente no corresponde a la posición vigente.

Alega que las sociedades Inmobiliaria Los Alerces S.A. e Inmobiliaria Las Praderas de la Dehesa Ltda, fueron constituidas entre otros por Gabriel Ossandón Valdés, última sociedad que le cedió la solicitud de traslado y derechos de aprovechamiento de aguas a la reclamante, no pudiendo aducir desconocimiento de la situación, dado que sólo dos meses antes de la Resolución Nº 1724, de 27 de octubre de 2016 que denegó la solicitud de traslado fue efectuada la cesión en comento.

Tercero: Se trajeron los autos en relación.

Cuarto: Que, conforme al artículo 137 del Código de Aguas, la Sociedad Inversiones Cordillera Limitada reclamó en contra de la Resolución DGA Nº 464 (Exenta) de 25 de marzo de 2019, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución DGA Región de Valparaíso (Exenta) Nº 1.724 de 27 de octubre de 2016, que denegó la solicitud de traslado de ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes presentada por Inversiones Praderas de la Dehesa Limitada, cedida posteriormente a Inversiones Cordillera Limitada.

Sobre el particular, el inciso 1° del artículo 137 del Código de Aguas, permite reclamar contra las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Quinto: Que, para examinar la legalidad de la decisión, conviene precisar que son hechos de la causa los siguientes:

1.- En el año 1997, por Resolución DGA Nº 152, de 1 de abril de 1997, se otorga a Inmobiliaria Los Alerces S.A., un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 400 l/s,

JXXXLMEDOO

inscrito a fs. 14 vta, N° 11 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, del año 1997.

2.- En el año 1999, Inmobiliaria Los Alerces S.A. el 16 de diciembre de 1999, solicitó el traslado del ejercicio de su derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes en el río Maipo por un caudal de 400 l/s, que fue tramitada ante la Dirección General de Aguas en el expediente administrativo VT-0506-79, desde el punto de captación en que el derecho de aprovechamiento de aguas fue constituido hacia un nuevo punto de captación que corresponde a la comuna de Santo Domingo, ribera izquierda del río Maipo, provincia de San Antonio, Región de Valparaíso.

3.- En el año 2000, por Resolución DGA N° 1515, de 30 de noviembre de 2000, la Dirección General de Aguas autoriza a Inmobiliaria Los Alerces S.A. el traslado del derecho de aprovechamiento de aguas*, sin que esta sociedad redujera a escritura pública esa resolución y la inscribiera en el Conservador de Bienes Raíces de San Antonio.*

4.- En el año 2000, Los Alerces S.A. fue dividida, dando origen a 3 sociedades, Inmobiliaria Los Alerces Limitada, Inversiones Los Alerces Limitada y Forestal Los Alerces Limitada.

5.- En el año 2000, a consecuencia de la división de Los Alerces S.A. se adjudicó el derecho de aprovechamiento de aguas otorgado por Resolución DGA Nº 152, de 1 de abril de 1997 a favor de la Inmobiliaria Los Alerces Limitada.

6.- En el año 2000, el 31 de diciembre de 2000, Inmobiliaria Los Alerces Limitada fue disuelta, y adjudicado el derecho en comento a sus socios personales naturales. Luego, en 2003 esas personas naturales aportaron dichos derechos a Inversiones La Carpa Limitada e Inversiones San Francisco Limitada.

7.- En el año 2009, se constituyó la sociedad Inversiones Praderas de la Dehesa Limitada que compró el derecho de

JXXXLMEDOO

aprovechamiento de aguas a Inversiones La Carpa Limitada e Inversiones San Francisco Limitada y solicitó a la DGA el traslado de este derecho.

8.- En el año 2012, Inversiones Praderas de la Dehesa Limitada vende un derecho de aprovechamiento de aguas a Inversiones Cordillera Limitada, actual titular del derecho según inscripción de fs. 28, Nº 26 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, año 2012.

9.- En el 2016, Inversiones Praderas de la Dehesa Limitada cede con fecha 19 de agosto de 2016, a Inversiones Cordillera Limitada su solicitud de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas.

10.- En el 2016, por Resolución DGA Región de Valparaíso (Exenta) Nº 1.724 de 27 de octubre de 2016, que denegó la solicitud de traslado de ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes presentada por Inversiones Praderas de la Dehesa Limitada, cedida a Inversiones Cordillera Limitada, pues el punto de captación ya fue trasladado conforme la Resolución Nº 1515 de 30 de noviembre de 2001, lo que constituye una causal de denegación de esta.

Sexto: Que, es un hecho no controvertido que la reclamante presentó su solicitud de traslado de aprovechamientos de aguas en el año 2016, esto es, con posterioridad a la petición de Inmobiliaria Los Alerces S.A., cuya petición de traslado fue resuelta y acogida por Resolución DGA N° 1515, de 30 de noviembre de 2000, la Dirección General de Aguas.

Séptimo: Que, la Resolución DGA Región de Valparaíso (Exenta) Nº 1.724 de 27 de octubre de 2016, rechazó la solicitud Inversiones Cordillera Limitada de trasladar el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas cuestionado, teniendo presente para ello que el traslado de ese punto de captación se había efectuado con anterioridad, por ende, el punto de captación

JXXXLMEDOO

cuyo traslado se requería ya no existía, y la Resolución DGA Nº 464 (Exenta) de 25 de marzo de 2019, no pudo más que rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior, por los mismos motivos.

Octavo: Que, la Dirección General de Aguas es el organismo público que tiene a su cargo la constitución y el traslado de los derechos de aprovechamiento de aguas, de un modo original y por vía de autoridad, sujetándose para ello a las normas que regulan la materia.

Entre estas normas, el artículo 22 del Código de Aguas dispone que corresponda a la autoridad administrativa, constituir el derecho de aprovechamiento de aguas solicitado no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 163 del mismo texto legal expresa que *"Todo traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales deberá efectuarse mediante una autorización del Director General de Aguas, la que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título*. En consecuencia, para autorizar el traslado la Dirección General de Aguas sólo debe examinar: 1) que la solicitud sea legalmente procedente, 2) no se afectan derechos de terceros y 3) si existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación.

Finalmente, el artículo 51 de la LBPA señala que *"Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior. Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general".*

Noveno: Que, en consecuencia, resulta un hecho irrefutable conforme a las normas legales vigentes, que la solicitud de aprovechamiento de aguas o su traslado son decisiones de la

JXXXLMEDOO

administración, y que en el caso de la reclamante su solicitud sólo constituía un germen de derecho, que no puede prevalecer o pasar por sobre el traslado de derechos de aprovechamiento de aguas legalmente aprobados en forma previa.

Décimo: Que, es la Dirección General de Aguas quien decide acerca de la aceptación o rechazo de una solicitud, siendo esta actividad, una facultad privativa y excluyente, aunque debidamente reglada.

Así las cosas, la Dirección General de Aguas es el organismo técnico al que el Código de Aguas ha conferido atribuciones suficientes para determinar si procede o no acoger una solicitud de traslado del derecho de aprovechamiento de aguas, teniendo la judicatura sólo un control de legalidad de los actos de dicho ente administrativo, de modo que no es posible a través de la jurisdicción reemplazar los criterios técnicos adoptados por la Dirección General de Aguas, puesto que se trata de un ámbito de exclusiva competencia de dicho órgano de la administración.

Undécimo: Que en las condiciones antes descritas y atendido que es de la naturaleza del contencioso administrativo el control de la legalidad de los actos de la Administración y no existiendo ilegalidad en la dictación de la resolución impugnada, corresponde desestimar las alegaciones de la reclamante y rechazar el recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas **SE RECHAZA, CON COSTAS** la reclamación deducida por Inversiones Cordillera Limitada en contra de la Resolución DGA Nº 464 (Exenta) de 25 de marzo de 2019, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución DGA Región de Valparaíso (Exenta) Nº 1.724 de 27 de octubre de 2016, dictada por la Dirección General de Aguas.

JXXXLMEDOO

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactó la abogado integrante señora Herrera Fuenzalida.

Rol N°324-2019 Contencioso Administrativo.

Pronunciado por la ***Tercera Sala*** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes e integrada por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 30/03/2020 12:17:06

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
Ministro(S)
Fecha: 30/03/2020 13:45:13

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 30/03/2020 12:03:37

JXXXLMEDOO

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JXXXLMEDOO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl